REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0248067
Recurrente: Inversiones Coriander, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

SCJ-TS-25-1972

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Inversiones Coriander, SRL., contra la sentencia núm. 029-2025-SSEN-00025, de fecha 10 de febrero de 2025, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0248067
Recurrente: Inversiones Coriander, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de marzo de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la entidad Inversiones Coriander, SRL., representada por Monder Ibrahim Ibrahin.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 26 de marzo de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentada en un despido injustificado, [redacted] incoó una demanda en el pago reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, aplicación del ordinal 3º del al artículo 95 del Código de Trabajo y reparación de daños y perjuicios, contra la entidad Inversiones Coriander, SRL. (Tienda Zara), dictando la Primera Sala del Juzgado de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0248067
Recurrente: Inversiones Coriander, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0050-2024-SSEN-00101, de fecha 17 de abril de 2024, la cual rechazó la demanda en todas sus partes.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 029-2025-SSEN-00025, de fecha 10 de febrero de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por ser hecho de acuerdo a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se ACOGE el recurso de apelación mencionado y en consecuencia se REVOCA la sentencia impugnada. **TERCERO:** Se condena a la empresa INVERSIONES CORIANDER SRL (TIENDA ZARA) a pagar a [redacted] los siguientes derechos: 28 días de preaviso, RD$46,999.55; 144 días de cesantía RD$241,711.2; 18 días de vacaciones igual a RD$30,213.9 proporción de salario de navidad, RD$30,000.00 y 60 días de participación en los beneficios de la empresa igual a RD$100,713.00; La suma de RD$240,000.00 por concepto del artículo 95.3 del código de trabajo, en base a un salario de RD$40,000.00 pesos mensuales y un tiempo de 6 años, 1 mes y 17 días de trabajo. **CUARTO:** CONDENA a la empresa INVERSIONES CORIANDER SRL (TIENDA ZARA) al pago de las costas y se distraen a favor y provecho los LICDOS. [redacted] Y CARLOS JOSÉ BÁEZ CORDERO" (sic).

III. Medios de casación

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0248067
Recurrente: Inversiones Coriander, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. **Segundo medio:** Falta de motivación, violación al test de motivación y contradicción inconciliable. **Tercer medio:** Violación al principio de razonabilidad y falta de base legal**. Cuarto medio:** Exceso de bonificación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

7. La parte recurrida solicita de manera principal en su memorial de defensa que se declare inadmisible el presente recurso por violación al plazo prefijado, como consecuencia de que el referido recurso fue incoado antes de la notificación de la sentencia violentando los principios formalistas relativos a que los plazos para las vías recursivas inician a partir de la notificación de la sentencia.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0248067
Recurrente: Inversiones Coriander, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. Debe recordarse que esta Tercera Sala ha referido que: *la notificación de una sentencia pone a correr los plazos para la interposición de los recursos correspondientes a favor de la persona contra quien va dirigida la notificación, pero no es un requisito exigido para que la parte perdidosa eleve un recurso, lo que puede hacer tan pronto se entere de la existencia de la misma*[1].

10. Esta sala considera que para determinar y fijar el inicio del plazo para el ejercicio de las vías de recurso, dicho cómputo empieza a partir del momento en que la persona de que se trate tenga conocimiento constatable y fehaciente de la existencia de la sentencia y de su contenido íntegro, en la especie, la recurrente tenía conocimiento íntegro de la decisión que impugna lo que significa que podía ejercer la vía recursiva correspondiente, razón por la cual el medio de inadmisión es desestimado.

VI. Sobre el interés casacional

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23, citada, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 9, 13 de febrero de 2002.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0248067
Recurrente: Inversiones Coriander, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

de optimización en el que prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; exequátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0248067
Recurrente: Inversiones Coriander, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

13. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya observancia y aplicación corresponde a los juzgados.

14. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

15. En ese sentido, el análisis de los medios de casación promovidos por el recurrente permite advertir que en estos se alega que se incurrió en

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0248067
Recurrente: Inversiones Coriander, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

desnaturalización, falencia que configura el interés casacional presunto por infracción procesal. Por lo anterior, se procede al examen de los medios de casación del recurso sin la necesidad de verificar si en la especie se cumple con las exigencias previstas para el interés casacional objetivo.

16. Para apuntalar sus tres primeros medios de casación, lo cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente alega en esencia que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos, pues admitió que la trabajadora cometió la falta de alterar una nota de crédito y reasignar su saldo de manera indebida, pero negó que esto constituyera una transgresión grave, es decir, validó la comisión del hecho al tiempo que se rechazó sus consecuencias jurídicas. Que el testimonio de [redacted], explicó que la trabajadora asignó un monto económico de una cliente a favor de otra persona sin justificación, a pesar de ello, la alzada afirmó que no se demostró un desborde de la conducta laboral, minimizando una falta que compromete la confianza del empleador. En ese mismo orden de ideas, el artículo 88, ordinales 3 y 8 del Código de Trabajo, establece que el abuso de confianza y la deshonestidad en el trabajo constituyen justa causa de despido. La conducta de la trabajadora encaja dentro de estos supuestos, sin embargo, la sentencia impugnada ignoró esta disposición y aplicó un criterio contrario a la normativa, no obstante en casos similares, la Suprema

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0248067
Recurrente: Inversiones Coriander, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

Corte de Justicia ha ratificado que los actos que comprometen la confianza del empleador justifican el despido, apartándose la corte *a qua* de este criterio sin motivación alguna ni justificación válida, incurriendo en una falta de base legal y falta de motivación, afectando el derecho fundamental consagrado en el artículo 69.3 de la Constitución Dominicana y desarrollado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0120/19, donde se establece que toda decisión judicial debe expresar con claridad la lógica que sustenta su conclusión. La omisión de una fundamentación lógica impide que la parte recurrida entienda el criterio que se usó para decidir en su contra, lo que vulnera el principio de tutela judicial efectiva, por un efecto natural, lo anterior provoca una violación directa al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y al artículo 537 del Código de Procedimiento Civil. Asimismo, la corte *a qua* vulneró el principio de razonabilidad que exige que las decisiones judiciales sean coherentes con los hechos probados y la normativa aplicable, razones por las que procede declarar la nulidad de la sentencia impugnada.

17. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"7. Que en relación a la justa causa del despido la empresa presenta por ante esta instancia como testigo a su cargo a la señora [redacted] quien expresó que era compañera de trabajo de la recurrente que esta era

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0248067
Recurrente: Inversiones Coriander, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

cajera, que una clienta iba a comprar con una tarjeta de abono pero que esta no tenía saldo lo cual fue confirmado por la empresa identificándose en el sistema que la cajera le entregó la tarjeta vacía que la responsabilidad de que ese dinero estuviera en la tarjeta era de la cajera, que el monto de la tarjeta se lo redime o aporta a otro cliente al cual no le correspondía por lo que este pagó menos, con lo cual no se prueba la falta alegada de deshonestidad o de honradez o actos deshonestos en el lugar de trabajo, ósea la violación de los ordinales 3 y 8 del artículo 88 del código de trabajo, ósea no se probó un desborde de la conducta laboral y personal de la trabajadora o un acto voluntario e intencionado con la finalidad de sacar provecho del empleador independientemente de los errores y falta de dedicación en la que haya incurrido por lo cual no se prueba la justa causa del despido y por lo tanto se declara injustificado acogiendo la demanda en cuanto a las prestaciones laborales y los meses de salario del artículo 95 del código de trabajo, descartando el testigo presentado por la recurrente ante primer grado que no cambia lo establecido por no merecerle crédito a esta corte sus declaraciones" (sic).

18. El despido es una terminación de carácter disciplinario ejercida por voluntad unilateral del empleador, basado en la comisión de una falta grave o inexcusable, la cual debe ser probada y cuya evaluación y determinación entra en la soberanía de los poderes del juez del fondo. Ha establecido la jurisprudencia que *el carácter de gravedad que debe acompañar una falta laboral para ser considerada una causa de despido, no lo determina el hecho de que dicha falta ocasione perjuicios graves al empleador, sino que constituya una violación a obligaciones fundamentales del trabajo, o que por su naturaleza haga imposible la*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0248067
Recurrente: Inversiones Coriander, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

continuación del vínculo contractual, es decir que dañe la relación existente entre el trabajador y el empleador, aun cuando no ocasione ningún perjuicio particular a este último[2].

19. En ese sentido, para la calificación del despido, la jurisprudencia constante de la materia ha establecido que, *en su sentencia el juez de fondo debe analizar los hechos y las causas invocadas*[3]*, determinar su gravedad, y establecer si se ha configurado la justa causa, conforme el texto de ley*[4].

20. Es preciso resaltar que, *los jueces tienen un poder soberano de apreciación*[5]; que escapa al control de la casación salvo desnaturalización de los hechos o de los documentos; en la especie, las faltas invocadas por el empleador para refrendar la justificación del despido fueron las contenidas en los ordinales 3 y 8 del artículo 88 del Código de Trabajo; a saber, falta de probidad o de honradez y por cometer el trabajador actos deshonestos, aportando en la alzada entre otras pruebas, el testimonio de [redacted].

21. En el caso, la corte *a qua* calificó de injustificado el despido ejercido, sobre la base de que la falta en la que incurrió la extrabajadora no era grave, siendo el hecho uno que pone de relieve la falta de probidad, que la propia

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. 31 de agosto 2005, BJ. 1137, págs. 1868-1875.
[3] Sent. 6 de julio de 2011, BJ. 1208, pág. 656.
[4] Sent. 10 de noviembre 1999, BJ. 1068, pág. 584.
[5] Sent. núm. 20, 24 de junio 2015, pág. 1510, BJ. 1255.

decisión impugnada en la motivación refiere, de las declaraciones de la testigo: *una clienta iba a comprar con una tarjeta de abono pero que esta no tenía saldo lo cual fue confirmado por la empresa identificándose en el sistema que la cajera le entregó la tarjeta vacía que la responsabilidad de que ese dinero estuviera en la tarjeta era de la cajera, que el monto de la tarjeta se lo redime o aporta a otro cliente al cual no le correspondía por lo que este pagó menos.*

22. Así las cosas, es de jurisprudencia constante que *entra en las facultades de los jueces del fondo apreciar el hecho que origina el despido para determinar si configura o no falta de probidad*[6]; en la especie, no ocurrió así, pues el tribunal admitiendo el hecho de que la extrabajadora entregó una tarjeta vacía aportando dicho monto a otro cliente que no le correspondía, estatuyó que no configuraba una falta que justificara el despido, desbordando su poder de apreciación en una franca desnaturalización de los hechos, ya que debió verificar si hubo o no intención de la extrabajadora de cometer actos que sugirieran falta de probidad, o contrario a la rectitud de la conducta o si se trató de un desliz sin intención, motivación que daría al traste con la verificación o no de la gravedad de la falta.

23. Robusteciendo el párrafo anterior, la jurisprudencia ha dejado establecido que *la falta de probidad no es solo el quebrantamiento de la confianza*

[6] Sent. 18 de mayo 2016, págs. 10-11, BJ. Inédito.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0248067
Recurrente: Inversiones Coriander, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

que debe regir la relación de trabajo, pues este solo criterio sería colocar el elemento [redacted] *sustento fáctico que concretiza la misma como en el acto voluntario e intencionado del trabajador que tenga por finalidad sacar provecho del empleador, sus parientes o compañeros; que la falta de probidad son los actos contrarios a la rectitud de conducta y al cumplimiento del deber. La falta de honradez implica apoderarse o disponer indebidamente de cosas ajenas*[7]. En el caso, se incurrió en una desnaturalización de los hechos que conlleva falta de base legal y que amerita la casación de este aspecto de la decisión objeto del presente recurso.

24. Para apuntalar su cuarto medio de casación la parte recurrente alega en esencia que, la sentencia impugnada condenó a la empresa al pago de sesenta (60) días de bonificación sin considerar que el despido ocurrió antes de la finalización del año fiscal. El artículo 223 del Código de Trabajo establece que la participación en los beneficios se paga con base en las ganancias netas del ejercicio fiscal completo. La trabajadora fue despedida en octubre, por lo que no tenía derecho a la bonificación completa, sino solo a la proporción correspondiente al tiempo efectivamente trabajado. La jurisprudencia ya ha aclarado que cuando el tribunal no cuenta con documentos o elementos que le permitan identificar el término del cierre del año fiscal, como es este el caso, debe de tomarla fecha que en principio

[7] Sent. 23 de octubre de 2013, págs. 1418-1419, BJ. 1235.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0248067
Recurrente: Inversiones Coriander, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

establece el art. 300 del Código Tributario, que es el 31 de diciembre. Al no considerar este punto, la sentencia impugnada incurre en un error de derecho que debe ser corregido en casación.

25. Del análisis del medio citado previamente esta Tercera Sala ha podido advertir que la parte recurrente se limita a referir vicios relativos a una incorrecta interpretación de la ley contra la sentencia impugnada, sustentado en que se incurrió en un error de derecho en cuanto a la interpretaron que de manera errónea se hizo del artículo 223 del Código de Trabajo, prescindiendo del establecimiento de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria, por lo que procede declarar inadmisible el medio por no demostrarse interés casacional objetivo y consecuentemente, rechazarlo.

26. El párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, establece que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0248067
Recurrente: Inversiones Coriander, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría, lo que aplica en la especie.

27. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la citada norma, *cuando: (…) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*, procede compensar las costas del procedimiento.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia núm. 029-2025-SSEN-00025, de fecha 10 de febrero de 2025, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en cuanto a la justificación del despido, y envía el asunto, así delimitado, ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0248067
Recurrente: Inversiones Coriander, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

SEGUNDO: RECHAZA los demás aspectos del recurso de casación.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

jm